

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 680013103011-2022-00176-00**

Alba Mendoza <[albita.ye@hotmail.com](mailto:albita.ye@hotmail.com)>

Vie 23/02/2024 9:56 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <[j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

ALEGATOS EDWIN OSMA.pdf;

Bucaramanga, Febrero 23 de 2024.

Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ANAYIBE BUENO MENDOZA.**

**RADICACION: 680013103011-2022-00176-00**

**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **EDWIN OSMA REY**, me dirijo con todo respeto a Usted para sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto en termino de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del C.G.P. atendiendo a los siguientes fundamentos:

Solicito se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas atendiendo a lo siguiente:

1.- La obligación que acá se cobra no es clara, ni actualmente exigible atendiendo a que no se evidencia la fecha exacta del cumplimiento de la obligación al igual que el monto de la misma.

La letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; igualmente se trata de un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario.

En el caso que nos ocupa, no existe claridad de la orden que le dio el obligado al girador en el cual confluye también su calidad de beneficiario del título, atendiendo a que el señor EDWIN OSMA REY, nunca manifestó o en coordinación con la señora ANYIBE BUENO MENDOZA la fecha ni de creación, ni de cumplimiento, ni mucho menos el interés, la misma demandante en su interrogatorio así lo determinó, además de ello en varias ocasiones manifestó que el título valor fue entregado en garantía, del cumplimiento de las obligaciones del contrato de permuta.

Si bien el beneficiario o tenedor en este caso podía llenar la letra de cambio atendiendo precisamente a que es tenedor de la misma, igualmente debía llenarla de acuerdo a la orden impartida por el obligado, en el caso que nos ocupa no es así, ya que la cifra no se probó y menos aún la fecha de creación y vencimiento de la misma.

En lo que se refiere al caso en concreto, se tiene que **no es ilegal firmar una letra de cambio en blanco, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el [artículo 622 del Código de Comercio](#)**, entre ellos:

- **Que el título sea diligenciado por un tenedor legítimo**, es decir, por quien detente el título de conformidad con las leyes de circulación.
- **Que la letra sea diligenciada según las instrucciones previamente pactadas** entre el creador y beneficiario del título valor.

A este respecto la señora ANAYIBE BUENO MENDOZA fue enfática en manifestar que había llenado la letra de cambio a su arbitrio, según su voluntad, que el demandado solo había estampado su firma y el monto.

- **Que el título se diligencie** antes de ejercer el derecho que otorga, es decir, **antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria** encaminada a efectuar el recaudo del monto del título.

El contenido del documento contiene un derecho: declaración de la voluntad de quien lo emite, pero en el caso que nos ocupa, las fechas y los intereses no fueron estampados según la voluntad del demandado, la señora ANAYIBE BUENO MENDOZA manifiesta en su interrogatorio que ella lleno el título al evidenciar que no se solucionaba el contrato de permuta y que no se le hacía entrega del lote.

Podemos evidenciar en la misma promesa de permuta que ella manifiesta que recibió el lote y así fue por intermedio del señor CARLOS VERA, recibió el lote y se acondicionó como exigieron.

La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el **título ejecutivo**. Así, comenzó por indicar que se trata de un **instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible**.

Igualmente, es un **documento auténtico proferido por el deudor o el causante** y respecto del cual no cabe duda de su existencia.

Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

**Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, en el caso que nos ocupa solo aparece la suma de \$67.000. 000.00, como dineros girados al acreedor y la letra establece que su monto es de \$90.000. 000.00, hecho este que no quedo en claro ni fue objeto de debate probatorio.

**Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones; no es cierto, reitero no hay ni existe coincidencia entre lo declarado por el deudor y probado documentalmente, con lo que se estampo en el cartular, que de hecho fue llenado por el acreedor.

**Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición, igualmente a este respecto no se sabe en realidad en qué fecha se cumplía la obligación, ni mucho menos la fecha de creación del título valor, la acreedora manifiesta en repetidas ocasiones que ella lleno el título valor según su parecer, al igual que este solo fue en garantía ya que Edwin fue el que gano comisión, a voces de su declaración, por lo tanto el debía responder por el presunto dinero entregado por la permuta del lote.

Las excepciones están llamadas a prosperar por cuanto se cumplieron los supuestos de hecho esencialmente con el interrogatorio de la señora ANAYIBE BUENO MENDOZA, ya que manifestó:

- 1.- Que Nunca se entrego el lote, pero si envió al señor CARLSO VERA a fin de que lo recibiera, así como consta en el contrato.
- 2.- Manifiesta que firmó el contrato DE COMPRAVENTA con el señor LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO.
- 3.- Afirma en varios apartes de su interrogatorio, que la letra fue un respaldo ya que Edwin gano por su comisión, que fue en garantía.,
- 4.- Manifiesta que lleno el titulo valor y que a su voluntad lleno las fechas allí estampadas.

Manifiesta el Ad-quo, que en realidad estaba legitimada para llenar el titulo por que la negociación no se cumplió, pero olvida el Despacho que EDWIN OSMA nunca firmo el contrato, que en el mismo figura recibió el lote si o personalmente ella no lo hizo, lo hizo por intermedio del señor CARLOS VERA su pariente, atendiendo a que ella no residía en Colombia, ahora bien, la demandante debía haber ejercido su derecho solicitando el cumplimiento del contrato, ella entrego un cheque de gerencia a LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO, reconoció que pago lo acordado que autorizo la venta del apartamento, este hecho es cierto, ella entrego el apartamento por 80 millones y el señor EDWIN OSMA en calidad de comisionista o corredor, procedió por órdenes de LUIS ALBERTO VELANDIA a la venta del mismo y así se hizo, y cumplió con todo el trámite propio de sus funciones.

Igualmente, aparece como prueba documental anexa la citación de la demandante a CONCILIACION ante la procuraduría en busca del cumplimiento del contrato en los hechos narrados en la solicitud se dice: Que la suma de dinero adeudada corresponde al contrato de permuta suscrito con LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO en el cual EDWIN OSMA actúo como corredor, como aparece en el contrato de corretaje que se acompaño como prueba documental, al igual que aparece el requerimiento realizado por EDWIN OSMA solicitando el cumplimiento del contrato con ANAYIBE BUENO, y es que realizaba dichos tramites atendiendo a su relación de amistad de más de 10 años.

Esta probado pro el Despacho que EDWIN OSMA nunca recibió dineros a titulo personal, estos corresponden al pago de la permuta realizada, otra cosa, es que le hayan con ese mismo dinero pagado pro la venta del mencionado predio su comisión como aparece igualmente en el otro si o adición al contrato de corretaje, tampoco hay duda de que Edwin Osma se dedica a compraventa de inmuebles, asesoro al padre de la demandante, Asesoro a LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO para la venta de los lotes, asesoro y ayudo a la venta del apartamento de ANAYIBE BUENO, y por ello recibió sus pagos.

Firmo la letra de cambio en garantía de que realizaría los tramites necesarios para obtener la devolución del dinero por parte de los verdaderos obligados, entrego en garantía dicho cartular como bien lo expreso él y ANAYIBE BUENO en su interrogatorio, pero a la fecha pese a que ha instaurado las demandas respectivas y el denuncia penal, estas se encuentran en curso.

La obligación dineraria si tuvo origen en un contrato y debió procederse con el contrato de permuta que fue el que dio origen a la letra de cambio.

Así las cosas, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y por vía jurisprudencia. Así las cosas, solicito se **REVOQUE** la sentencia proferida y que es objeto de apelación.

Recibo notificaciones: Calle 34 No. 13-21 ofc. 301 de Bucaramanga. Tel. 3168217614. Correo: [albita.ye@hotmail.com](mailto:albita.ye@hotmail.com)

Señoría,



**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.**  
**C.C. 63.330.172 DE b/GA.**  
**T.P. 66.705 DEL C.S.J.**